

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo: 2023-00051
Ejecutante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE
CARTERA “PRECCOSERCAR”
Ejecutado: EDUARDO ENRIQUE GUILLOT VILLAFañE

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECCOSERCAR”**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GUILLOT VILLAFañE**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en un título valor “letra de cambio” y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 19 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

En los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se notificó al demandado personalmente, y así se señaló mediante el proveído del 7 de diciembre pasado; sin que el ejecutado presentase excepciones de mérito durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, y tampoco se canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en debida forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto de los documentos aportados como base de la ejecución, se encuentra que cumplen los requisitos enunciados en el artículo 422 del Código General del

Proceso para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en ellos, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes, se aclara que los intereses cobrados no podrán exceder la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **EDUARDO ENRIQUE GUILLOT VILLAFañE**, y a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECCOSERCAR”**.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **001** del **19 de enero de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ebde9ef376c14d548793e641d1c8341036fb0dcd12d5026947bd2b28636989**

Documento generado en 18/01/2024 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>